

LEY 65 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual se provee al sostenimiento de la Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Universidad del Cauca histórica y jurídicamente ha sido y es un instituto docente de carácter nacional. Por consiguiente, en lo sucesivo, será sostenida con fondos nacionales que deberán apropiarse cada año en el respectivo Presupuesto, sin perjuicio de que ella pueda seguir disfrutando de los bienes, rentas, auxilios, subvenciones y demás ingresos de que actualmente goza o que puedan asignarse en el futuro.

Artículo 2º En caso de que no se incluya en el Presupuesto Nacional la partida necesaria a que se refiere el artículo anterior, queda facultado el Gobierno para hacer en cualquier tiempo traslados presupuestales o para abrir los créditos indispensables a fin de dar estricto cumplimiento a esta Ley.

Artículo 3º La Universidad del Cauca conservará la autonomía que tiene en la actualidad de acuerdo con las leyes vigentes.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS G.

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón,

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez,

República de Colombia, Gobierno Nacional,

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo,

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama,

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Se modifica y adiciona un Decreto

DECRETO NUMERO 146 DE 1965 (febrero 2)

por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 170 de 1964, por el cual se conceden unas rebajas arancelarias.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 2º de la Ley 88 de 1961, y

CONSIDERANDO:

Que Colombia, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 1º de la Ley 88 de 1961, adhirió a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio "Tratado de Montevideo", firmado el 18 de febrero de 1960, en esa ciudad, que establece una Zona de Libre Comercio entre sus miembros;

Que en virtud de dicha adhesión se pactaron con las demás Partes Contratantes en la IV Conferencia Ordinaria reunida en Bogotá a partir del 20 de octubre de 1964, rebajas o estabilizaciones de tipo arancelario y cambiario, y supresión del depósito previo a determinadas posiciones arancelarias;

Que dichas concesiones quedaron protocolizadas en el Acta de Negociaciones de la IV Conferencia Ordinaria de las Partes Contratantes, suscrita en Bogotá el 11 de diciembre de 1964;

Que en virtud de la Resolución 42 (II), la Conferencia de la Asociación se adoptó como nomenclatura para negociaciones la conocida con el nombre de Nabalalc, y

Que de conformidad con los compromisos adquiridos es necesario poner en vigencia las concesiones acordadas en la citada Conferencia.

DECRETA:

Artículo primero. A partir del 1º de enero de 1965, la importación de los productos originarios y provenientes de Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay, especificados en la lista que aparece en el artículo 5º de este Decreto, estará sujeta al régimen legal de importación, y los gravámenes en él señalados.

Parágrafo. Tratándose de reducción de gravámenes destinados a formar la Zona de Libre Comercio Latinoameri-

cano establecida por el Tratado de Montevideo, el tratamiento concedido en este Decreto es de aplicación exclusiva para productos originarios, y provenientes de los Estados Miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, no siendo extensibles a productos originarios y provenientes de otros países por aplicación de la Clausula de la nación más favorecida.

Artículo segundo. Las reducciones arancelarias de que trata este Decreto y el Decreto número 170 de 1964, se aplicarán exclusivamente a los productos que cumplan los requisitos de origen establecidos en las Resoluciones de las Conferencias de las Partes Contratantes.

Parágrafo. La determinación de origen para el cobre electrolítico se regirá por la Resolución 113 (IV) de la Cuarta Conferencia Ordinaria de la Asociación.

Artículo tercero. La importación de los productos incluidos en la lista de que trata el artículo 5º de este Decreto, estará exenta del depósito previo de que trata la Ley 1ª de 1959, con excepción de la importación de extracto de quebracho de la partida arancelaria Nabalalc 32.01.1.01 que continuará con el depósito vigente en abril de 1962.

Las importaciones de productos incluidos en este Decreto como en el Decreto número 170 de 1964, estarán sujetas al pago del impuesto consular del 1% de que trata el artículo 1º del Decreto legislativo 2144 de 1955, y el artículo 1º del Decreto-ley 58 de 1958, a excepción de las importaciones de pepel periódico de la partida arancelaria Nabalalc 48.01.1.01 que quedarán exentas del pago de dicho impuesto consular.

Artículo cuarto. Los registros de importación se harán de conformidad con el Arancel expedido por medio del Decreto-ley número 3168 de 1964, e indicando conforme a la Nabalalc la partida correspondiente a la Zona, usando la terminología que se emplea en este Decreto y en el Decreto 170 de 1964, para la denominación de las mercancías.

Parágrafo. Tratándose del régimen legal de importaciones, las letras L. P. significan licencia previa, es decir, autorización de la Superintendencia de Comercio Exterior, y L., libre importación.

Artículo quinto. La lista de que trata este Decreto, es la siguiente:

Nomenclatura arancelaria de Bruselas, Nabalalc.	Producto	Régimen Legal de Importación	Gravamen Arancelario Específico	Ad. valorem %
15.04.2.91.	Aceite de pescado en bruto ..	L. P.	0.25	8
28.27.0.01.	Protóxido de plomo (masicot, litargirio) ..	L.	0.25	10
28.40.3.05.	Tripolifosfato de sodio ..	L. P.	0	20
29.02.1.10.	Gas freón ..	L. P.	0	20
38.19.0.20.	(C1) cal sodada para usos, en oxigenoterapia, circuitos de anestesia y metabolismo ..	L. P.	0	40
73.15.2.07.	(10) barras macizas de aceros rápidos de los siguientes tipos: Tipo I. Carbono 0.75%, cobalto 9.50%, cromo 4.20%, molibdeno 0.85%, vanadio 1.60%, wolframio 18%. Tipo II. Carbono 0.80%, cobalto 4.75%, cromo 4.25%, molibdeno 0.85%, vanadio 1.60%, wolframio 18%. Tipo III. Carbono 0.75%, cromo 4.00%, vanadio 1.10%, wolframio 18.5%. Tipo IV. Carbono 0.85%, silicio 0.30%, manganeso 0.30%, cromo 4.20%, molibdeno 5.00%, vanadio 2.00%, wolframio 6.25% ..	L.	0.20	5
73.18.2.01.	(02). Tubos sin costura, de acero común con exclusión de los artículos de la posición 73.19, rectos, de grueso uniforme, de sección circular de más de 6 y menos de 12 pulgadas de diámetro, con una presión de prueba hasta de 35 atmósferas ..	L. P.	0.20	15
73.18.2.02.	(02). Tubos sin costura, de acero fino al carbono con exclusión de los artículos de la posición 73.19, rectos, de grueso uniforme, de sección circular de más de 6 y menos de 12 pulgadas de diámetro, con una presión de prueba hasta de 35 atmósferas ..	L. P.	0.20	15
73.18.2.03.	(02). Tubos sin costura, de aceros aleados con exclusión de los artículos de la posición 73.19, rectos, de grueso uniforme, de sección circular de más de 6 y menos de 12 pulgadas de diámetro, con una presión de prueba hasta de 35 atmósferas ..	L. P.	0.20	15
73.18.2.99.	(02). Los demás tubos sin costura con exclusión de los artículos de la posición 73.19, rectos, de grueso uniforme, de sección circular de más de 6 y menos de 12 pulgadas de diámetro, con una presión de prueba hasta de 35 atmósferas ..	L. P.	0.20	15

Nomenclatura arancelaria de Bruselas, Nabalalc.	Producto	Régimen Legal de Importación	Gravamen Arancelario Específico	Ad. valorem %
73.18.2.99.	Tubos de lastre (drill collars de 82.5 a 241 mm.) 3/4 a 9 1/2 pulgadas (sin costura) ..	L. P.	0	5
73.24.0.99.	Recipientes de hierro o de acero para oxígeno, nitrógeno, argón y cloro ..	L. P.	0.20	10
74.11.0.01.	Mallas de alambre de bronce fosfórico para la industria papera ..	L. P.	1.00	30
81.01.2.02.	Filamentos e hilos de tungsteno ..	L.	0	5
82.11.1.02.	Maquinillas de afeitar no eléctricas ..	L. P.	5.00	30
84.10.5.01.	Aparatos de bombeo individual para petróleo ..	L. P.	0	5
84.45.1.02.	Afiladores para herramientas ..	L.	0	20
85.02.2.01.	Imanes permanentes de alnico ..	L.	2.00	50

Artículo sexto. Con las modificaciones de que trata este Decreto, continuará en vigencia el Decreto 170 de 1964.

Artículo 7º Este Decreto rige a partir del 1º de enero de 1965.

Publíquese y ejecútase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de febrero de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores, Fernando Gómez Martínez. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Diego Calle Restrepo. El Ministro de Fomento, Aníbal López Trujillo.

Se causan unas novedades

DECRETO NUMERO 149 DE 1965

(febrero 2)

por el cual se causa una novedad en la Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que por virtud del Decreto 2932 de noviembre 24 de 1964, emanado del Ministerio de Guerra, el señor Teniente de Corbeta Héctor Angel Pinillos fue trasladado a partir del 1º de noviembre de 1964, del Centro de Entrenamiento Naval ARC "Barranquilla", al Personal Agregado del Comando de la Armada Nacional, y destinado en comisión al Ministerio de Hacienda (Aduana Nacional),

DECRETA:

Artículo único. A partir del 1º de noviembre de 1964, comisionase indefinidamente al Teniente de Corbeta Héctor Angel Pinillos, para que desempeñe las funciones de Teniente de Aduana IV-14, del Cuerpo del Resguardo Nacional de la División de Resguardo de la Dirección General de Aduanas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de febrero de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Diego Calle Restrepo, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

DECRETO NUMERO 150 DE 1965

(febrero 2)

por el cual se causa una novedad en el personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Encárgase al señor José Guillermo Guzmán García, Revisor de Cuentas V-9, de la División de Presupuesto de la Rama Administrativa, de las funciones de Contador IV-13, de las mismas División y Rama, en remplazo de Rafael Díaz Vacca, mientras permanece suspendido en el ejercicio de sus funciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de febrero de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Diego Calle Restrepo, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

DECRETO NUMERO 151 DE 1965

(febrero 2)

por el cual se causa una novedad en el personal de la Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Promuévese provisionalmente al señor Carlos Mejía Pulgarín del cargo de Auxiliar de Contabilidad III-5, de la Sección de Contabilidad y Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Pereira, al cargo de Contador I-7, de la Sección de Contabilidad y